j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.d Teléfono 2841685 Calle 16 N° 7-39 Piso 8 Edificio Convida

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Luz Angela Corredor Collazos Juez: Radicación: 110014009023202200172 Hernando Murcia Lozano Accionante:

Accionado Sura EPS

Acción de tutela 1º instancia Motivo

Decisión: Tutela

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por HERNANDO MURCIA LOZANO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna, cuya vulneración le atribuye a SURA EPS.

2. HECHOS

Indica que tiene antecedentes cardiovasculares de suma relevancia y complejidad, a causa de ello, el 14 de octubre de 2022, le practicaron un ecocardiograma encontrando diversos hallazgos graves, hospitalizándolo en la Clínica Cardio Infantil, donde le diagnosticaron cardiomiopatía dilatada, remitiéndolo el día siguiente a la Clínica Garper Médica, en la que le ordenaron cirugía cardiovascular en mayor nivel de complejidad en la Clínica Shaio o Fundación Cardioinfantil y consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía cardiovascular, ultima realizada el 10 de noviembre del año en curso, en la que le diagnosticaron disfunción de prótesis en posición aortica y mitral y le ordenaron:

- Tomografía computada de vasos. Anotación: abdomen en medio de contraste.
- Tomografía de corazón y grandes vasos. Anotación: Protocolo Tavi.

Agrego que solicito autorización de los mismos el día siguiente, informándole que dentro de los 4 días siguientes le enviarían las autorizaciones requeridas, sin que a la fecha se hayan remitido las mismas por parte de la entidad de salud accionada.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos deprecados, como consecuencia de ello, se ordene autorizar y programar las dos tomografías, así como otorgar el tratamiento integral de su enfermedad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 30 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SURA EPS., vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLINICA CARDIO INFANTIL, CLÍNICA GARPER MEDICA y a la CLÍNICA SHAIO, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.
- La Representante del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.
- El Abogado de la CLINICA CARDIO INFANTIL, refirió que el accionante cuenta con 50 años de edad, con ultimo registro de atención en la institución el 10 de noviembre de los corrientes, ordenándole remplazo de prótesis aortica y mitral por disfunción de prótesis y, implantes de marcapasos epicardio en el mismo procedimiento.

¹ Ver archivo 04 en cuaderno digital.



<u>j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono 2841685 Calle 16 № 7-39 Piso 8 Edificio Convida

Agregando que SURA EPS, es la responsable de los servicios que requiere el paciente, garantizando la prestación efectiva de los mismo, para salvaguardar la integridad física del accionante.

Especifico que, una vez ordena la EPS el procedimiento, valoración, examen o cualquier servicio que requiera el paciente, su representada se sujeta a las autorizaciones que realice la entidad prestadora de salud.

Por último, solicito desvincularlo de la acción de tutela, en razón que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, al contrario, le han prestado el servicio de salud en todos los procedimientos ordenado por la EPS accionada.

- **3.4.** La Apoderada de la CLÍNICA SHAIO, refirió que el accionante no tiene historia clínica, no ha sido atendido y no tiene autorizaciones o citas pendientes con la institución, en razón a ello, solicita la desvinculación de su representada, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y no es la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción de constitucional.
- **3.5.** La Subdirectora de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó desvincular la entidad ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, al no ejercer una acción u omisión atribuible a la misma contra el accionante.
- **3.6.** La Representante Legal de SURA EPS, señalo que autorizaron los exámenes: i) Tomografía computada de vasos (cups 879901). Anotación: abdomen en medio de contraste; ii) Tomografía de corazón y grandes vasos (cups 879302). Anotación: Protocolo Tavi, mismos que fueron remitidos a la CLINICA CARDIO INFANTIL, para practicarse en dicha clínica.

Precisa que se le ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que se ha requerido el accionante, sin negar alguna de ellas.

Concluyendo en solicitar declarar la carencia del objeto actual por hecho superado, al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados.

- **3.7.** El 03 de diciembre de 2022, el accionante MURCIA LOZANO allego un memorial al Despacho, informando que no se autorizó ni programo el examen de tomografía computada de vasos (cups 879901) anotación: abdomen en medio de contraste, sino un estudio totalmente diferente, este es, tomografía computada (tc) de abdomen y pelvis (abdomen total) contrastado (cups 879420).
- **3.8.** Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, se decretó prueba de oficio a la accionada SURA EPS, para que en el término improrrogable de cinco (05) horas contadas a partir del recibido de la presente comunicación, informará al Despacho si el examen de denominado "tomografía computada de vasos (CUPS 879901) Anotación: abdomen en medio de contraste" fue debidamente autorizado y programado a favor del accionante Hernando Murcia Lozano; respecto a la cual, no se emitió respuesta al Despacho.
- **3.1.** Finalmente, la CLÍNICA GARPER MEDICA pese a ser notificada del presente trámite constitucional, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

<u>j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono 2841685 Calle 16 № 7-39 Piso 8 Edificio Convida

procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si SURA EPS, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna del señor HERNANDO MURCIA LOZANO, al no autorizarle y programarle la tomografía computada de vasos (cups 879901). anotación: abdomen en medio de contraste, y tomografía de corazón y grandes vasos (cups 879302). anotación: protocolo tavi, ordenados por el médico tratante.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86º de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor HERNANDO MURCIA LOZANO, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SURA EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³, respecto de la cual el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos del señor MURCIA LOZANO, esto es la respuesta de autorizarle las dos tomografías dentro de los 4 días siguientes, transmitida el 11 de noviembre de 2022, transcurrieron 19 días al interponerse la acción de tutela el 30 de noviembre de 2022.

Frente al requisito de subsidiariedad, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

Al respecto, se vislumbra que el señor MURCIA LOZANO, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticado con cardiomiopatía dilatada y disfunción de prótesis en posición aortica y mitral, aunado que de esta última, requiere que se realicen los exámenes medico objetos de la acción de tutela por requerirse de forma previa a practicarse la cirugía de cardiovascular de mayor nivel de complejidad, situación médica que sin lugar a dudas, resulta grave y requiere de atención oportuna y eficaz; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que le llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la idoneidad y eficacia requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad in natura de las consecuencias que conllevan la disfunción de prótesis en posición aortica y mitral.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

transitorio para evitar un perjuició irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. 3 No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



i23pmcbt@cendoi.ramajudicial.gov Teléfono 2841685 Calle 16 N° 7-39 Piso 8 Edificio Convida

ámbitos de la vida humana4. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

"(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud."5

Aunado a que la Alta Corporación Constitucional por medio de la jurisprudencia dispuso que "El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria"6.

Por su parte, el artículo 3 ibídem, establece que dicha normatividad "se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho <u>fundamental a la salud</u>". Es por ello que, al ser las IPS parte integrante de las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, al igual que a las EPS, les asiste el deber de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud, aún en presencia de problemas administrativos y financieros.

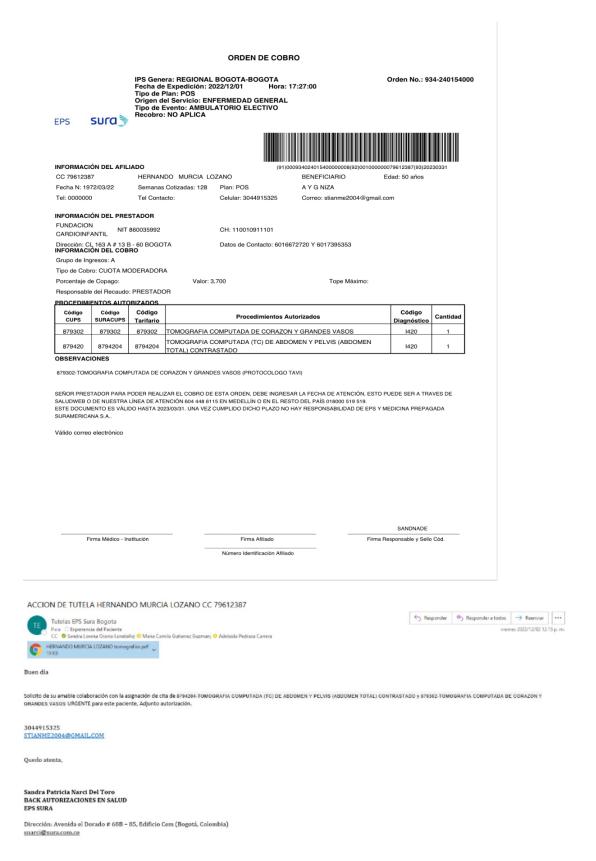
En ese tenor, recuérdese que para la H. Corte Constitucional "la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud."

De ese modo, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, para el despacho está probado que al accionante le fue prescrito por el médico tratante tomografía computada de vasos y tomografía de corazón y grandes vasos, los cuales fueron radicados el 11 de noviembre de 2022, para su respectiva autorización por medio de la plataforma virtual de la entidad de salud accionada, informándole que en 4 días hábiles le enviaran la información requerida al correo electrónico; de esta forma, SURA EPS autorizo los exámenes ordenados y los remitido a la Clínica Cardio Infantil para programarse y practicarse, encontrándose a la espera del agendamiento y realización de los mismos, como se puede visualizar a continuación:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. "postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014 5 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.



j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2841685 Calle 16 № 7-39 Piso 8 Edificio Convida



Sin que a la fecha, se encuentren programados los procedimiento de tomografía computada de vasos y tomografía de corazón y grandes vasos por parte de la Clínica Cardio Infantil.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre el servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad recae en que exista orden médica autorizando el servicio. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el PBS, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuado y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

En el caso en cuestión, se evidencia que es necesario que se realice el agendamiento para practicarse



<u>j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono 2841685 Calle 16 № 7-39 Piso 8 Edificio Convida

los exámenes médicos, es por esto que con el fin de garantizar el derecho a la salud, vida digna y seguridad social que le asiste al accionante, el Despacho los TUTELARÁ y en consecuencia, ORDENARÁ a SURA EPS y a la CLINICA CARDIO INFANTIL que, una vez notificada esta decisión, realice las labores pertinentes encaminadas a que, en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, PROGRAME Y NOTIFIQUE a HERNANDO MURCIA LOZANO de la fecha respectiva para adelantar los exámenes de tomografía computada de vasos. Anotación: abdomen en medio de contraste, y tomografía de corazón y grandes vasos. Anotación: Protocolo Tavi, de conformidad a lo ordenado por su médico tratante.

En consideración a lo expuesto a lo largo de la providencia, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante a la accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, cuando "(i) la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente",

En este aspecto el señor HERNANDO MURCIA LOZANO, solicitó garantizar el tratamiento integral para la patología diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y práctica de los procedimientos ordenados. Vislumbrándose que, SURA EPS ha realizado todas las gestiones para autorizar los servicios requeridos por el accionante, allegando el compendio de ordenes medicas autorizadas y programadas:

Consecutivo	Fecha	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
934-240154000	2022-12-01 17:27:00	8794204-TOMOGRAFIA COMPUTADA (TC) DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 860035992 FUNDACION CARDIOINFANTIL	GENERADA
934-240154000	2022-12-01 17:27:00	879302-TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORAZON Y GRANDES VASOS	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 860035992 FUNDACION CARDIOINFANTIL	GENERADA
1761-69483302	2022-10-27 18:28:07	50950-CONSULTA ELECTROFISIOLOGO	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 860035992 FUNDACION CARDIOINFANTIL - PAF CARDIOLOGIA	POR CONVENIO
1761-69483202	2022-10-27 18:24:48	50230-CONSULTA CIRUJANO CARDIOVASCULAR ADULTO	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 860035992 FUNDACION CARDIOINFANTIL - PAF CARDIOLOGIA	POR CONVENIO
1761-69483002	2022-10-27 18:23:06	890328-CONTROL EN CARDIOLOGIA	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 860035992 FUNDACION CARDIOINFANTIL	GENERADA
1761-69482802	2022-10-27 18:22:23	881205-ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 860035992 FUNDACION CARDIOINFANTIL - PAF CARDIOLOGIA	GENERADA
1761-69481802	2022-10-27 18:05:51	50120-CONSULTA MEDICINA INTERNA	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	NI 832001110 A Y G NIZA	POR CONVENIO
1761-225098900	2022-10-27 18:04:00	70200-INGRESO -HIPERTENSION ARTERIAL-	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 832001110 A Y G NIZA	POR CONVENIO
1761-69322902		7000026-CONSULTA TELEMEDICINA MEDICO GENERAL (IPS VIRTUAL)	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	NI 832001110 A Y G NIZA	POR CONVENIO
1761-51024812	2022-10-26 07:55:28	7038-ENALAPRIL	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 860007336 SF SURA NIZA	CONVENIO PAGADO
1761-51024812	2022-10-26 07:55:28	8051-OMEPRAZOL	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 860007336 SF SURA NIZA	CONVENIO PAGADO
1761-51024812	2022-10-26 07:55:28	280054-ATORVASTATINA	1420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 860007336 SF SURA NIZA	CONVENIO PAGADO
1761-51024812	2022-10-26 07:55:28	5004-ACIDO ACETIL SALICILICO	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 860007336 SF SURA NIZA	CONVENIO PAGADO

<u>j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono 2841685 Calle 16 № 7-39 Piso 8 Edificio Convida

Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
11-69919002	2022-10-18 15:38:43	50120-CONSULTA MEDICINA INTERNA	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	NI 830025766 DARSALUD	ANULADA
1-891726400	2022-10-15 13:12:20	60134-SERVICIO DE AMBULANCIA MEDICALIZADA TRASLADO SIMPLE DIURNO	R074-DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO	NI 900746053 DDC IPS S.A.S	PAGADA
934-237124900	2022-10-15 00:00:00	876122-ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 800231038 GARPER MEDICA SAS	PAGADA
934-237124900	2022-10-15 00:00:00	2-HOSPITALIZACION PARA TRATAMIENTO MEDICO NO QUIRURGICO	I420-CARDIOMIOPATÍA DILATADA	NI 800231038 GARPER MEDICA SAS	PAGADA
1-891562200	2022-10-14 19:19:45	50115-ATENCION MEDICA PRIORITARIA	R104-OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS	NI 860035992 FUNDACION CARDIOINFANTIL	PAGADA
11-69186902	2022-10-07 09:30:22	50120-CONSULTA MEDICINA INTERNA	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	NI 830025766 DARSALUD	ANULADA
11-68847802	2022-10-03 22:05:37	50120-CONSULTA MEDICINA INTERNA	I429-CARDIOMIOPATÍA, NO ESPECIFICADA	NI 830025766 DARSALUD	ANULADA
11-68645702	2022-09-30 12:40:24	881202-ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A	I429-CARDIOMIOPATÍA, NO ESPECIFICADA	NI 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	PAGADA
11-317672200	2022-09-30 12:34:15	50112-CONTROL MEDICO GENERAL	I429-CARDIOMIOPATÍA, NO ESPECIFICADA	NI 830025766 DARSALUD	POR CONVENIO
11-68077802	2022-09-22 17:48:01	890207-CONSULTA OPTOMETRIA	I429-CARDIOMIOPATÍA, NO ESPECIFICADA	NI 811007832 IPS SURA OLAYA	POR CONVENIO
11-68077602	2022-09-22 17:48:01	895100-ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	I429-CARDIOMIOPATÍA, NO ESPECIFICADA	NI 830025766 DARSALUD	POR CONVENIO
11-68077702	2022-09-22 17:48:01	50123-STAFF IPS BASICA MEDICINA INTERNA	I429-CARDIOMIOPATÍA, NO ESPECIFICADA	NI 830025766 DARSALUD	POR CONVENIO
89479-17897500	2022-09-19 17:25:24	36110-CONSULTA ESPECIALIZADA POR REHABILITADOR ORAL	K021-CARIES DE LA DENTINA	NI 811007832 IPS SURA COUNTRY	PAGADA
11-67608502	2022-09-16 15:46:02	50110-CONSULTA MEDICO GENERAL	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	NI 830025766 DARSALUD	POR CONVENIO
11-65603402	2022-08-24 12:54:37	890224-CONSULTA EN REHABILITACION ORAL	K081-PERDIDA DE DIENTES DEBIDA A ACCIDENTE, EXTRACCIÓN O ENFERMEDAD PERIODONTAL LOCAL	NI 811007832 IPS SURA COUNTRY	ENTREGADA
11-62273002	2022-07-12 12:10:54	36601-EXODONCIA SIMPLE DE UNI Y MULTIRADICULARES	K083-RAÍZ DENTAL RETENIDA	NI 830025766 DARSALUD	POR CONVENIO
11-49629912	2022-07-12 11:32:13	5010-DICLOFENACO SODICO	K083-RAÍZ DENTAL RETENIDA	NI 860007336 SF KENNEDY SURA	POR CONVENIO
11-49629912	2022-07-12 11:32:13	4011-AMOXICILINA	K083-RAÍZ DENTAL RETENIDA	NI 860007336 SF KENNEDY SURA	POR CONVENIO
11-62259002	2022-07-12 10:41:13	997310-CONTROL DE PLACA DENTAL	Z012-EXAMEN ODONTOLÓGICO	NI 830025766 DARSALUD	POR CONVENIO
11-62258902	2022-07-12 10:41:13	71204-ACTIVIDAD EDUCATIVA EN HIGIENE ORAL	Z012-EXAMEN ODONTOLÓGICO	NI 830025766 DARSALUD	PAGADA
11-62258502	2022-07-12 10:40:13	36101-CONSULTA DE PRIMERA VEZ PARA VALORACION DIAGNOSTICA POR	Z012-EXAMEN ODONTOLÓGICO	NI 830025766 DARSALUD	POR CONVENIO
11-49532712	2022-07-08 10:43:49	4011-AMOXICILINA	K083-RAÍZ DENTAL RETENIDA	NI 860007336 SF KENNEDY SURA	ANULADA
11-61997102	2022-07-08 10:11:31	997310-CONTROL DE PLACA DENTAL	Z012-EXAMEN ODONTOLÓGICO	NI 830025766 DARSALUD	POR CONVENIO
11-61996902	2022-07-08 10:11:31	990203-EDUCACION INDIVIDUAL EN SALUD, POR ODONTOLOGIA	Z012-EXAMEN ODONTOLÓGICO	NI 830025766 DARSALUD	POR CONVENIO
11-61997002	2022-07-08 10:11:31	71204-ACTIVIDAD EDUCATIVA EN HIGIENE ORAL	Z012-EXAMEN ODONTOLÓGICO	NI 830025766 DARSALUD	PAGADA

Al respecto, no se configuran motivos que lleven a inferir que SURA EPS haya actuado con negligencia vulnerando, o vaya a vulnerar o negar los servicios médicos del accionante en un futuro, para que se requiera amparar el tratamiento integralmente, al contrario se corrobora que la entidad de salud accionada ha surtido los tramites de forma continua, permanente y eficiente para solventar las consecuencias de sus enfermedades, garantizando sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social, en cuanto a los medicamentos y tratamientos que sean requerido para el accionante.

Bajo esos presupuestos, y en consideración a la oportunidad en que se han prestado los servicios de salud, no se advierte, existan tramites desmedidos e impuestos al usuario para acceder a los servicios de médicos, siendo que SURA EPS ha procedido con su atención, bajo los criterios de *oportunidad*, *eficacia y calidad*, brindando la protección a los derechos fundamentales del demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de HERNANDO MURCIA LOZANO, en consecuencia, SE ORDENA a SURA EPS y a la CLINICA CARDIO INFANTIL que, procedan a PROGRAMAR Y NOTIFICAR a HERNANDO MURCIA LOZANO de la fecha respectiva para adelantar los exámenes de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VASOS. ANOTACIÓN: ABDOMEN EN MEDIO DE CONTRASTE, y TOMOGRAFÍA DE CORAZÓN Y GRANDES VASOS. ANOTACIÓN: PROTOCOLO TAV, de conformidad a lo ordenado por su médico tratante, en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión.



<u>j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Teléfono 2841685 Calle 16 № 7-39 Piso 8 Edificio Convida

SEGUNDO. NO ORDENAR el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor de HERNANDO MURCIA LOZANO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la CLÍNICA SHAIO, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

CUARTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

SEXTO. **NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuestoen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifiquese y Cúmplase.

NGELA CORREDOR COLLAZOS

8